

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. — Por un año 13 pesetas. — Por seis meses 10 pesetas. — Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos. — Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL. — Por un año 20 pesetas. — Por seis meses 13 pesetas. — Por tres meses 10 pesetas. — Por un mes 5 pesetas. — Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13. — Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo. — No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SECRETARIA GENERAL.

Negociado 2.º

Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se dá cuenta á este Centro de la comunicacion remitida al Capitan general de Castilla la Nueva, que dice así:

«Excmo. Señor: Con esta fecha digo al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:— En vista de lo espuesto por V. E. á este Ministerio en su oficio fecha dieinueve de Marzo último; el Gobierno de la República ha tenido por conveniente disponer quede desde esta fecha derogada la Real orden de quince de Mayo del año próximo pasado que prevenia que á todos los facciosos que se presentasen á indulto, despues de recogerseles las armas y tomar nota de sus nombres, naturaleza y demás circunstancias se les permitiera regresar libremente á sus casas; debiendo en lo sucesivo tener solo esto efecto cuando se presenten á indulto en partidas que no bajen de veinte hombres.»

De orden del Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1873.—El Secretario general, José de Carvajal.

(Gaceta núm. 123.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Planteadas las instituciones del

Matrimonio y Registro civil á virtud de una ley dictada con el carácter de provisional y destinada á satisfacer las más apremiantes exigencias que hubieron de notarse para el desarrollo de tales instituciones, se ha venido observando la necesidad de completar el sistema establecido, procurando resolver las dificultades nacidas con posterioridad á medida que han empezado á tener aplicacion las disposiciones de dicha ley.

Presentóse por este Ministerio el correspondiente proyecto, dirigido á metodizar las prescripciones de la vigente ley, añadiendo algunas, que aconsejadas por la experiencia, pudieran servir de complemento y facilidad á la ejecucion de las primitivas.

En la necesidad de adoptar algunas de aquellas disposiciones, que por su carácter urgente ó por su trascendencia han de contribuir poderosamente al ordenado desarrollo de los principios consignados en la ley, y no habiéndose discutido el mencionado proyecto en la anterior legislatura, hácese indispensable formularlas en este Decreto, cuyo objeto ha de limitarse á establecer la verdadera inteligencia de algunas prescripciones legales, no siempre bien comprendidas, aclarando el sentido de otras y dictando algunas que faciliten su ejecucion en aquella parte en que más se nota la falta de una disposicion terminante, ó se hace preciso suplir el silencio de la ley en algunos puntos de importancia.

Tal sucede por lo que respecta á los nacimientos en aquellos casos en que se trata de la inscripcion de los ocurridos con anterioridad á la publicacion de la ley actual, ó

de aquellos en que no pueden consignarse con exactitud las circunstancias que motivaron el que no se inscribiera.

Por otra parte la disposicion del art. 32 del reglamento dejando de un modo definitivo é inapelable al arbitrio judicial la decision del expediente que ha de preceder á la inscripcion de los no presentados dentro del término que concede el art. 45 de la Ley, léjos de facilitar la recta aplicacion de la misma, puede conducir á notables abusos, toda vez que la mala inteligencia ó la errónea interpretacion de un Juez privaria de estado civil al recién nacido que no puede ser culpable de la negligencia ú omision de sus padres, que dejaron de presentarle oportunamente al Registro.

Además seria sumamente peligroso admitir al registro á cualquier presentado, que viniendo en una época muy posterior á su nacimiento y sin que por lo tanto pudieran consignarse con exactitud las circunstancias que la ley exige, intentara usurpar un estado civil que no le corresponde.

Es, pues, indispensable desarrollar el principio contenido en el mencionado art. 45, retrotrayéndole á los nacimientos ocurridos despues de promulgada la Constitucion vigente y antes de publicada la actual ley del Registro, sin que por esto hayan de sufrir alteracion alguna las disposiciones de aquel.

Consignada en la ley la obligacion de ratificar el matrimonio celebrado *in articulo mortis*, se hace preciso estimular el interes individual, que frecuentemente se olvida de tan importante deber, evitando de este modo notables perjuicios y regularizando tan solemne acto de

una manera más conforme al espíritu de las nuevas instituciones.

Obligados los encargados del registro á hacer constar con exactitud las circunstancias de la persona inscrita con especialidad en los casos de muerte accidental, hundimiento, incendio ó naufragio y otros siniestros de esta clase, que por su gravedad exigen una intervencion prudente, pero celosa y eficaz, de parte de aquellos funcionarios, conveniente y aun necesario es concederles facultades bastantes para que puedan ejecutarla á la altura de la delicada mision que la ley les ha confiado.

Con el fin de ensanchar gradualmente los límites del Registro haciéndole extensivo, en cuanto sea posible, á todos los actos civiles de la persona inscrita, aun de los anteriores al establecimiento de aquel, se ordena la trascripcion de las partidas de nacimiento de los interesados que así lo soliciten, completándose por este medio sencillo y nada costoso cuanto se refiriere á su estado civil, y proporcionándose en lo sucesivo la manera de comprobarlo con notable ventaja de sus intereses.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de proponer á la aprobacion del Gobierno de la República el siguiente Decreto.

Madrid 1.º de Mayo de 1873.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

DECRETO.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º La inscripcion de

los nacidos, que por cualquier causa fuesen presentados despues del término establecido en el art. 45 de la Ley, se verificará por el encargado del Registro del punto donde ocurrió el nacimiento, previo el oportuno expediente instruido ante el mismo, y con las demás formalidades que determinan los artículos 20 y 48 de la ley y 34 del Reglamento.

Art. 2.º Antes de proceder á la referida inscripcion se hará constar por certificacion del Facultativo que haya asistido al parto, el día y hora del nacimiento del presentado. Cuando no fuese posible obtener este documento, podrá suplirse por declaraciones de los testigos que hubieren presenciado aquel acto ó tengan noticia exacta del mismo, recibiendo al efecto la oportuna informacion que ha de practicarse con citacion del Fiscal municipal.

Art. 3.º En el caso de presentarse oposicion por las partes interesadas ó por el Fiscal, el encargado del Registro remitirá el expediente al Juez de primera instancia del partido, para que en su vista, y con arreglo á lo establecido en el art. 32 del reglamento, decida lo que corresponda. La providencia que dictare será definitiva, quedando á salvo á los interesados el derecho de reclamar en el correspondiente juicio contra esta decision.

Art. 4.º Los Fiscales municipales denunciarán los nacimientos no inscritos, incoando al efecto los expedientes necesarios, que se tramitarán en la forma que establecen los artículos anteriores. Dichos expedientes se seguirán en papel de oficio, no pudiendo exigir derecho alguno los funcionarios del Registro que en ellos intervengan.

Art. 5.º Quedan exceptuados de la multa á que se refiere el artículo 65 de la ley los que presentasen niños nacidos despues de promulgada la Constitucion de 1869 y ántes de abierto el Registro civil.

Art. 6.º Cuando se presenten al Registro niños abandonados, mayores al parecer de tres años de edad, ó personas adultas, cuyo origen y filiacion sean completamente desconocidos, no podrán ser inscritos sino en virtud de sentencia judicial, recibiendo desde luego una breve informacion de notoriedad, cuya diligencia habrá de practicarse ante el encargado del Registro donde haya de verificarse la inscripcion, citándose al Fiscal municipal y levantándose un acta duplicada en la que se resuman las circunstancias más esenciales. Uno de los ejemplares de esta acta se archivará en el Registro despues de transcribirse al libro respectivo, remitiéndose el otro al Promotor Fiscal para que en su

vista promueva el oportuno expediente con arreglo á lo establecido en el art. 32 del reglamento.

Art. 7.º Dos meses despues de celebrado un matrimonio *in articulo mortis*, se citará al cónyuge que pidió su celebracion para que acuda á ratificarlo; si no compareciere, ó resistiere este acto, se le impondrá una multa de 10 á 200 pesetas, procediéndose, si necesario fuere, con arreglo al art. 265 del Código penal. Cuando continuase la causa que motivara la celebracion del matrimonio, el encargado del Registro le concederá un plazo prudencial para que termine el expediente; y una vez ultimado este se hará una nueva inscripcion en el Registro, poniéndose en la primera la correspondiente nota de referencia.

Art. 8.º Lo establecido en las prescripciones del art. 48 del reglamento respecto del impedimento del núm. 2.º, artículo 5.º de la Ley de matrimonio civil, no podrá aplicarse en el caso de que el interesado manifieste por escrito, ante la Autoridad judicial, que ha dejado de pertenecer á la Iglesia católica. Del acto en que se ratifique en esta manifestacion, se levantará un acta especial que ha de unirse al expediente de matrimonio.

Art. 9.º Los Jueces municipales procederán á instruir las oportunas diligencias en todas las defunciones ocurridas por accidente casual, á fin de hacer constar con la mayor claridad todas las circunstancias y antecedentes relativos á la personalidad, estado y condiciones de los fallecidos; redactando tan completamente como sea posible la correspondiente inscripcion de fallecimiento.

Quando esta hubiere de practicarse en virtud de testimonio del Juez, que entienda en la causa formada á consecuencia de la defuncion, pedirán á este los Jueces municipales cuantos datos fueren necesarios y suministre el proceso acerca de los antecedentes indicados; todo sin perjuicio de proceder desde luego á la inscripcion, y añadir los demás datos, cuando los reciban, por medio de la correspondiente nota marginal.

Art. 10. En el caso de incendio ó hundimiento, el encargado del Registro, donde haya tenido lugar el siniestro, cuidará de hacer constar por si mismo, si le fuere posible, todas las circunstancias que puedan contribuir á la identificacion detallada de cada una de las personas que hayan perecido, á cuyo fin deberá presentarse y ordenar los reconocimientos periciales ó facultativos que estime convenientes, practicando cuantas diligencias crea conducentes á este propósito.

Art. 11. En el caso de naufr-

gio exigirá el encargado del Registro, ántes de practicar la inscripcion, copia de las actuaciones que se hayan instruido con motivo del siniestro. Los Agentes diplomáticos y consulares pedirán igualmente esta copia, dirigiéndose á las Autoridades administrativas ó judiciales del punto donde estén acreditados y que hayan entendido en las diligencias formadas acerca del siniestro ocurrido.

Art. 12. Se transcribirá al Registro en la seccion correspondiente toda partida que, expedida con las solemnidades legales por los Partidos con referencia á sus libros, hiciere constar algun acto civil ocurrido con anterioridad al 1.º de Enero de 1871 y fuese presentada en aquella oficina con motivo de algun acto ó inscripcion, siempre que el nacimiento del interesado á quien se refiera haya tenido lugar en la demarcacion del Registro donde se presenta. Esta transcripcion mencionará ligeramente en la inscripcion ó anotacion que haya de verificarse, poniéndose en ambas las correspondientes notas de mútua referencia.

Art. 13. Los encargados del Registro están obligados á practicar la transcripcion de cualquier documento de esta clase que presentaren los particulares con este objeto, siempre que lo soliciten verbalmente ó por escrito. En el caso de que el acto que haya de transcribirse no sea el nacimiento, se exigirá como requisito indispensable para verificar la transcripcion, la partida ó certificado de aquel.

Sólo es competente para verificar la transcripcion el encargado del Registro de la naturaleza del interesado.

Art. 14. Cuando los interesados soliciten la transcripcion de su partida de nacimiento en un Registro distinto del punto donde hubiere tenido lugar aquel, sólo podrá verificarse esta diligencia despues de cerciorarse de la identidad del documento presentado, por medio de comunicacion al encargado del Registro del expresado punto, quien confrontará con su original la partida presentada, que devolverá en el término de un mes al Juez de quien proceda.

Quando se hayan de transcribir partidas ó documentos que procedan de fuera de la Peninsula, se practicará igual diligencia, siempre que sea posible, por medio de los Consules y Agentes consulares en el extranjero, exigiendo en todo caso la legalizacion correspondiente.

Una vez transcritas en el registro las indicadas partidas, se remitirá copia literal de ellas al Registro donde hubiere tenido lugar el

nacimiento del interesado, para que se haga la transcripcion en los términos prevenidos en el artículo anterior.

Madrid, primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sección celebrada por la Excm. Diputación provincial en 5 de Abril de 1873.

(Conclusion.)

Dada lectura del proyecto de presupuesto adicional de la provincia correspondiente al del año económico de mil ochocientos setenta y dos á setenta y tres en el que se hallan comprendidos los especiales de los Establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia, la Excelentísima Diputacion acordó prestarle su aprobacion en la forma siguiente:—Presupuesto de gastos.—Seccion 1.ª—Capítulo 1.º—Artículo 1.º—Se aprueban dos mil trescientas setenta y cinco pesetas para pago de la indemnización á los cinco Sres. Diputados que componen la Comision permanente, á razon de mil quinientas pesetas anuales para los que sean vecinos de la capital y la de dos mil por igual plazo á los que sean de los pueblos; entendiéndose el pago desde 1.º del actual, con cuya alteracion asciende el capítulo primero á treinta y un mil ciento cincuenta pesetas.—Capítulo 5.º—Artículo 2.º—Se eliminan del presupuesto adicional del Instituto de 2.ª enseñanza las mil trescientas noventa y cinco pesetas ochenta y un céntimos consignados para renta de casa del Director del Establecimiento, sin perjuicio de resolver definitivamente una vez que la Comision de Fomento del seno de esta Corporacion emita su dictámen en el expediente que se ha cursado al efecto. Se reducen á sesenta y seis pesetas las doscientas veintiuna y veinticinco céntimos consignadas para gastos de correo y escritorio. Con tal supresion y modificacion quedan reducidos los gastos adicionales del Instituto á seiscientos ochenta y siete pesetas, sesenta y siete céntimos, que con ochocientos sesenta y cinco que se adicionan y aprueban en el artículo 3.º ó sea Escuela Normal de maestros, hacen á una suma la de mil quinientas cincuenta y dos pesetas sesenta y siete céntimos y la del capítulo 5.º refundido con el ordinario á la de cuarenta y siete mil cuarenta y siete pesetas cuarenta y seis céntimos.—Capítulo 6.º—Se

Dueñas.
 Espinosa de Villagonzalo.
 Frómista.
 Fuente-andrino.
 Fuentes de Nava.
 Gozon.
 Hérmeces.
 Herrera de Pisuerga.
 Hornillos de Cerrato.
 Husillos.
 Itero de la Vega.
 Itero Seco.
 Lantadilla.
 La Puebla de Valdavia.
 La Serna.
 Lavid de Ojeda.
 Lomas.
 Magaz.
 Marcilla.
 Mazuecos.
 Melgar de Yuso.
 Meneses.
 Monzon.
 Néstar.
 Olea.
 Olmos de Pisuerga.
 Palencia.
 Palenzuela.
 Páramo de Boedo.
 Paredes de Nava.
 Pedraza de Campos.
 Piña de Campos.
 Poblacion de Campos.
 Pozo de Urama.
 Pozuelos del Rey.
 Prádanos de Ojeda.
 Redondo (Sta. María del Valle.)
 Renedo de Valdavia.
 Respenda de la Peña.
 Revenga.
 Revilla de Campos.
 Revilla de Collazos.
 Rivas.
 Riveros de la Cueva.
 Robladillo.
 Saldaña.
 San Cebrían de Campos.
 San Llorente de la Vega.
 San Roman de la Cuba.
 Sta. Cecilia del Alcor.
 Sta. Cruz de Boedo.
 Sta. María de Nava.
 Santervás de la Vega.
 Santillana de Campos.
 Santibañez de Ecla.
 Santoyo.
 Soto de Cerrato.
 Támara.
 Terradillos.
 Torre de los Molinos.
 Torremormojon.
 Valbuena de Pisuerga.
 Valdeolmillos.
 Valderrábano.
 Valdespina.
 Valle de Cerrato.
 Vega de Doña Olimpa.
 Vertavillo.
 Villacidaler.
 Villaconancio.
 Villada.
 Villadiezma.
 Villaelles.
 Villagimena.
 Villaherreros.
 Villalaco.
 Villalcon.
 Villalcázar de Sirga.
 Villaluenga.

Villalumbroso.
 Villamediana.
 Villameriel.
 Villamorco.
 Villamuera de la Cueva.
 Villamuriel de Cerrato.
 Villanueva de Abajo.
 Villanuño.
 Villaprovedo.
 Villarmentero.
 Villarrabé.
 Villarramiel.
 Villasabariego.
 Villasarracino.
 Villasila y Villamelendro.
 Villaviudas.
 Villaumbrales.
 Villelga.
 Villerías.
 Villodre.
 Villodrigo.
 Villoldo.
 Villosilla.
 Villota del Duque.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

El Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido. Por el presente y segundo edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar los bienes que al fallecimiento de Don Antonio Rojo Soto y Doña Clara Rojo Lopez, vecinos que fueron de esta ciudad, sin disposicion alguna testamentaria, dejaron aquellos, para que dentro del término de veinte dias á contar desde la insercion de éste en el Boletín oficial de la provincia, según lo determina el artículo 371 de la ley de Enjuiciamiento civil, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, por medio de Procurador, con poder bastante á deducir su derecho á dichos bienes, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará perjuicio la providencia que se acuerde según así está mandado.

Dado en Palencia á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Aragonés.—Por mandado de S. S., Gerónimo Abad.

Ayuntamiento popular de Manquillos.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa de Manquillos; su dotacion consiste en 200 pesetas pagadas por trimestres de fondos municipales; los aspirantes dirijan sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento dentro del término de quince dias á contar desde el dia en que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Manquillos 22 de Abril de 1873.—El Alcalde Presidente.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Camilo Ruiz y Ayendaño, Secretario interino.

Ayuntamiento popular de Torremormojon.

Don Juan García de la Fuente, Alcalde popular de esta villa de Torremormojon,

Hago saber: Que por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas, pagadas por cuenta del presupuesto municipal, por trimestres vencidos. En su virtud, el Ayuntamiento que preside, tiene acordada la provision de la espresada Secretaria, cuyo acto, que tendrá efecto con arreglo á las prescripciones de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, se verificará á los 30 dias siguientes al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Los que aspiren al desempeño de dicha oficina, podrán remitir sus solicitudes á esta Alcaldía en el plazo fijado á este anuncio.

Torremormojon 22 de Abril de 1873.—Juan G. de la Fuente.

Ayuntamiento popular de Sotobañado.

Se halla vacante la plaza de Facultativo de Medicina de esta villa, su dotacion es de 5000 reales, satisfechos por semestres cobrados por el Ayuntamiento. Además tiene cinco pueblos á la distancia de media legua que han pagado por la asistencia al Facultativo que cesó por traslacion de domicilio, de 120 á 130 fanegas de trigo cobradas en Setiembre de cada año.

Se anuncia al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de veinticinco dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial. Sotobañado 28 de Abril de 1873.—Florencio García Herrero.

Ayuntamiento popular de Abarca.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, en los dias 9, 10, y 11 del próximo mes de Mayo, se hace la recaudacion del 4.º trimestre del reparto municipal del corriente año económico de 1872 á 1873, en cuyos dias pueden concurrir los contribuyentes comprendidos en dicha contribucion á satisfacer sus respectivas cuotas, si desean evitar el apremio que marca la instruccion de 3 de Diciembre de 1869. Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Abarca 27 de Abril de 1873.—El Alcalde, Juan García.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Deo-gracias de Diego.

OBRAS PÚBLICAS.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Aprobados los expedientes de expropiacion de las fincas ocupadas por la carretera de Carrion al límite de la provincia de Búrgos, correspondientes á los distritos municipales de Revenga y Villovieco, he designado el dia 7 del inmediato mes de Mayo para efectuar los pagos de la parte expropiada. Con este objeto se presentará el citado dia el pagador de Obras públicas de esta provincia D. Dámaso Camino en los pueblos de Revenga y Villovieco, verificándose el pago ante los respectivos Alcaldes de los distritos municipales; debiendo advertir que el importe de las fincas solo se entregará á los propietarios que tienen firmada su conformidad, ó á las personas que legalmente les representen. Las cantidades correspondientes á los propietarios que no se presenten al cobro, se depositarán en la caja de la Administracion económica de esta provincia á disposicion de los interesados.

Palencia 30 de Abril de 1873.—El Ingeniero Jefe, P. A., Jose Nogales.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se ruega á los Sres. Alcaldes, den aviso del siguiente anuncio

A los Juzgados Municipales.

En la imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, núm. 13, se venden los ESTADOS que en el término de quince dias tienen que dar á este Gobierno de provincia los Juzgados Municipales, cuyos modelos se insertan en el Boletín núm. 131.

VACUNA.

Se ha recibido Linfa vacuna del Instituto Médico Valenciano y se ha experimentado hace pocos dias con buen éxito. Se encuentra al precio de 20 reales paquete de dos cristales en el

UNICO DEPÓSITO

establecido por dicha Corporacion para la provincia, Farmacia de D. Natalio de Fuentes Aspuz é hijo, Mayor principal, 114, Palencia. núm. 109. 3-4.

POLVORA DE CAZA.

En el nuevo laboratorio para su calcinacion establecido en Palencia, estramuros, frente á la nueva plaza de mercado, bajo la direccion del pirotécnico Bonifacio Alonso Gutierrez, podrán los que deseen calidad superior, dirigir sus encargos bajo los precios siguientes.

Clase superior	300 rs. arroba.
1.ª	250 "
2.ª	200 "
3.ª	175 "

En los pedidos de consideracion se descontará el 6 por 100 de los precios indicados. núm. 110. 2-5.

Imp. de Peralta y Menendez.